

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0083

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 DE MARZO DE 2026 - FECHA DESFIJACIÓN: 24 DE MARZO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-507222	FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS, HERNÁN DE JESÚS PINEDA HERNÁNDEZ CARLOS ROMÁN PINEDA BLANDÓN	Resolución VPPF No. 3566	22/12/2025	"Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Adriana Milena López V.
ADRIANA MILENA LOPEZ VAÑQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



Bogotá, 16-03-2026 15:26 PM

Señor (a)(es)

**FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS, HERNÁN DE JESÚS PINEDA HERNÁNDEZ Y
CARLOS ROMÁN PINEDA BLANDÓN
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20254110515531, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **Resolución VPF No 3566 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** “Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente No. **ARE-507222**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Cordialmente,



**ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: “No aplica”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-03-2026 15:22 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: Expediente Minero Digital

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3566 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507222**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARIN RAMIREZ	43.103.851
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	98.614.238

Mediante radicado No. 20241003161012 del 27 de mayo de 2023, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, solicitó la inclusión de los señores Fredys Andrés Pineda Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 70097656, Hernán de Jesús Pineda Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 71706752 y Carlos Román Pineda Blandón identificado con cédula de ciudadanía No. 98610851, en calidad de mineros tradicionales.

Conforme a lo anterior, para el trámite del **ARE-507222**, los solicitantes son los siguientes:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARIN RAMIREZ	43.103.851
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	98.614.238
FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS	70097656
HERNAN DE JESUS PINEDA HERNANDEZ	71706752
CARLOS ROMÁN PINEDA BLANDON	98610851

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

En atención a la solicitud registrada y la documentación complementaria aportada, el Grupo de Fomento elaboró los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental T-008 del 03 de mayo de 2024, T-034 del 18 de junio de 2024 y J-047 del 25 de junio de 2024, los cuales fueron acogidos por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el **Auto No. VPF – GF No. 016 del 10 de julio de 2024**¹.

En el **Auto No. VPF – GF No. 016 del 10 de julio de 2024**, se señaló que, de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-047 del 25 de junio de 2024, se constató que el señor **FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS**, se encuentra reportado en 5 procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, encontrándose incurso en una causal de inhabilidad para contratar con el estado y por lo tanto, es procedente su exclusión de la solicitud **ARE-507222**; adicionalmente se requirió a los demás solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegaran la información faltante, so pena de entender desistida y archivar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. **ARE-507222**.

El **Auto VPF -GF No. 016 del 10 de julio de 2024**, fue notificado por estado jurídico No. 116 del 17 de julio de 2024, por consiguiente, el término para atender los requerimientos empezó a correr desde el día dieciocho (18) de julio de 2024, y el vencimiento se surtió el día veinte (20) de agosto de 2024.

Mediante los radicados No. 20241003352122, 20241003352132, 20241003352142, 20241003352152, 20241003352162, 20241003352172, 20241003352182, 20241003352192, 20241003352212, 20241003352242, y 20241003352252 del 19 de agosto de 2024, los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, allegaron la documentación bajo el asunto "*Cumplimiento a requerimiento auto VPPF 016 del 10 de julio de 2024. ARE-507222*".

A través del oficio con radicado No. 20241003352222 del 19 de agosto de 2024, los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón**, allegaron desistimiento a la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507222**.

Conforme a lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-100 del 16 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES - PARA RECHAZO

- ✓ *Mediante radicados 20241003352122 y 20241003352172, dos (2) documentos en formato PDF denominados de la siguiente forma: "**cumplimiento a requerimiento ANM y cumplimiento a requerimiento ANM**", se evidencia que los*

¹ "*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222 y se toman otras determinaciones*"

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

solicitantes indican **que las bocaminas tienen un tiempo de 8 años de antigüedad.**

"(...)

Estas bocaminas tienen un tiempo de 8 años, pero gracias a los terceros que entraron en el 2020 para pandemia nos obstruyeron nuestra actividad minera, toco denunciar esta situación, pero nada de ayuda por parte de las entidades, además gracias también a la unimil que desde el año 2017 empezó con los operativos de minería criminal o ilegal, donde nos incautan, judicializan y se nos llevaron los documentos soportes de nuestras solicitudes de formalización.

(...)"

De lo anterior, se concluye que las labores iniciaron aproximadamente en el año 2016, por lo cual, las explotaciones **no cuentan** con una presencia mínima en la zona de explotación de (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, es decir 11 de julio de 2012.

✓ En el artículo 13 de la Resolución Número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera **o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.**

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, (ARE-507222), toda vez, que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

Artículo 14. Alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradicionalidad. Si dentro del proceso de evaluación documental o en la visita de verificación no se acredita la condición de minería tradicional por parte de la comunidad minera solicitante, se procederá a resolver de fondo la solicitud mediante acto administrativo motivado y se efectuará el requerimiento previsto en el inciso sexto del artículo 4º de la Ley 2250 de 2022.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR la solicitud ARE-507222."**

Adicionalmente, el Grupo de Fomento profirió el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-124 del 23 de mayo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- 6.1 Mediante oficios con los radicados No. 20241003352122, 20241003352132, 20241003352142, 20241003352152, 20241003352162, 20241003352182 y 20241003352212 del 19 de agosto de 2024, los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, dieron respuesta al requerimiento de aportar los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, formulado mediante el Auto No. VPF - GF No. 016 del 10 de julio de 2024, es decir, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el artículo 8 de la Resolu-

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

ción No. 201 del 22 de marzo de 2024, toda vez que el plazo máximo para dar respuesta a los requerimientos era el 19 de agosto de 2024.

6.2 *De la evaluación jurídica a la documentación aportada por los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez** mediante los radicados No. 20241003352122, 20241003352132, 20241003352142, 20241003352152, 20241003352162, 20241003352182 y 20241003352212 del 19 de agosto de 2024, como respuesta al requerimiento formulado en el Auto No. VPF - GF No. 016 del 10 de julio de 2024 correspondiente a la presentación de los medios probatorios de tradicionalidad, se tiene que, con la documentación allegada no se acreditó minería tradicional en los términos definidos en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, toda vez que la relación comercial con la sociedad Elatus Minería Responsable con NIT. 900559496-4, se pudo haber materializado desde la fecha de constitución de la persona jurídica, que al consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES corresponde al **30 de octubre de 2013** y los listados generados de minería de subsistencia contienen reportes de **2019 y 2020**, por lo tanto, se concluye que NO existen indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años, con anterioridad al 11 de julio de 2022, por parte de los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez.*

7. TRÁMITES PENDIENTES

7.1. EXCLUIR *al señor Fredys Andrés Pineda Rojas de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-507222**, en atención a que no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado, tal como se indicó en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-047 del 25 de junio de 2024.*

7.1 RESOLVER *el desistimiento de la solicitud **ARE-507222**, presentada por los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández** y **Carlos Román Pineda Blandón** a través de oficio con radicado No. 20241003352222 del 19 de agosto de 2024.*

8. RECOMENDACIONES:

8.1. *En el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-047 del 25 de junio de 2024, se determinó que "(...) De otra parte, teniendo en cuenta que el señor FREDYS ANDRÉS PINEDA no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado, se debe excluir a dicho solicitante del trámite de la presente solicitud identificada con placa No. ARE-507222, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2022. (...)", por lo tanto, se recomienda:*

EXCLUIR *al señor **Fredys Andrés Pineda Rojas** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507222**, presentada mediante radicado No. **61246-0 del 21 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**.*

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

8.2. RESOLVER el desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507222, presentado por los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón** con radicado No. 20241003352222 del 19 de agosto de 2024.

8.3. Teniendo en cuenta que, con la documentación allegada por los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez no se acreditó minería tradicional en los términos definidos en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, por las consideraciones expuestas en el numeral 5.1 del presente Informe Jurídico y se concluyó que NO existen indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años, con anterioridad al 11 de julio de 2022 y considerando que según informe técnico de evaluación documental No. T-100 del 16 de septiembre de 2024, se determinó que "(...) se recomienda: **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 61246-0-0 del 21 de noviembre de 2022, (ARE-507222), toda vez, que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022. (...)", se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-507222, presentada por los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, mediante radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "Minerales de oro y sus concentrados", ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022. (...)"

8.4. Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez, para que informen su voluntad de acogerse a la alternativa de legalidad, conforme lo establece el inciso sexto del artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y el artículo 14 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes del presente acto administrativo, esta Vicepresidencia encuentra pertinente pronunciarse respecto de las siguientes situaciones jurídicas:

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

- i. De la exclusión del señor Fredys Andrés Pineda Rojas por no contar con capacidad legal para contratar con el Estado.**
- ii. Del desistimiento a la solicitud, presentado por los señores Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón.**
- iii. Del rechazo de la solicitud, por no cumplir con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.**
- iv. De la alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradición.**

A continuación, se realizan los pronunciamientos correspondientes, frente a cada situación planteada:

- i. De la exclusión del señor Fredys Andrés Pineda Rojas por no contar con capacidad legal para contratar con el Estado.**

A través del radicado No. 20241003161012 del 27 de mayo de 2023, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, solicitó la inclusión al trámite del **ARE-507222** de entre otros, del señor **Fredys Andrés Pineda Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.097.656.

Es pertinente precisar que, para efectos de la declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, se deben identificar a las personas que harán parte de la comunidad minera y se deberá verificar entre otros aspectos, que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, tal como lo dispone el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.
En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-047 del 25 de junio de 2024, se indicó lo siguiente:

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

"[A] consultar el Sistema de Información del Boletín de responsables Fiscales-SIBOR, el señor FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS, se encuentra reportado en 5 procesos que se relacionan a continuación:

- Número de fallo 26 de fecha 25 de julio de 2008, por cuantía de \$4.242.143, reportado por la Contraloría Departamental de Antioquia por afectación del municipio de Zaragoza, código de verificación 70097656240621224775
- Número de fallo 71 de fecha 29 de septiembre de 2009, por cuantía de \$92.888.574, reportado por la Contraloría Departamental de Antioquia por afectación del municipio de Zaragoza, código de verificación 70097656240621224775
- Número de fallo 62 de fecha 12 de mayo de 2010, por cuantía de \$45.291.668, reportado por la Contraloría Departamental de Antioquia por afectación del municipio de Zaragoza, código de verificación 70097656240621224775
- Número de fallo 40 de fecha 12 de mayo de 2010, por cuantía de \$5.744.210, reportado por la Contraloría Departamental de Antioquia por afectación del municipio de Zaragoza, código de verificación 70097656240621224775
- Número de fallo 40 de fecha 12 de mayo de 2010, por cuantía de \$33.556.805, reportado por la Contraloría Departamental de Antioquia por afectación del municipio de Zaragoza, código de verificación 70097656240621224775

En consecuencia, se debe tener en cuenta, lo establecido en parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

"PARÁGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales."

En atención a lo anterior, al consultar en el Boletín de Responsables Fiscales N° 117² (Página 354), se evidencian los siguientes reportes:

GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRALORIA DELEGADA DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA

Boletín de Responsables Fiscales N° 117 con corte a domingo 31 de marzo de 2024

Responsable Fiscal	Tipo y Num Documento	Entidad Afectada	TR	R	Ente que Reporta	Departamento	Municipio
(...)							
PINEDA ROJAS FREDYS ANDRES	CC 70097656	MUNICIPIO DE ZARAGOZA	1	2	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN
PINEDA ROJAS FREDYS ANDRES	CC 70097656	MUNICIPIO DE ZARAGOZA	S	3	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN

De conformidad con lo expuesto, al momento de la presente evaluación jurídica documental, el señor FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS, se encuentra incurso en una causal de inhabilidad, con ocasión de los procesos de responsabilidad fiscal, previamente señalados, razón por la cual, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado y se recomienda ser excluido del trámite de la solicitud **ARE-507222**, al encontrarse en la situación señalada en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, la cual corresponde a "Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado".

² Boletín PDF - Contraloría / Boletín Trimestre Enero-Febrero-Marzo 2024.pdf

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

Adicional a lo anterior, se verificó que, en el Boletín de responsables Fiscales N° 123³ con corte a martes 30 de septiembre de 2025 (Página 381), persisten los siguientes reportes:



CONTRALORIA DELEGADA DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Boletín de Responsables Fiscales N° 123 con corte a martes 30 de septiembre de 2025

(...)

PINEDA ROJAS FREDYS ANDRES	CC 70097656	MUNICIPIO DE ZARAGOZA	1	2	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN
PINEDA ROJAS FREDYS ANDRES	CC 70097656	MUNICIPIO DE ZARAGOZA	5	3	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN

Conforme a lo expuesto, se determina que, el señor FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS no puede hacer parte de la comunidad del ARE-507222, y, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a excluirlo de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507222**.

ii. Del desistimiento a la solicitud, presentado por los señores Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón.

Mediante el radicado No. 20241003161012 del 27 de mayo de 2023, la señora Isabel Cristina Marín Ramírez, solicitó la inclusión al trámite del **ARE-507222** de entre otros, de los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.706.752 y **Carlos Román Pineda Blandón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.610.851.

No obstante, mediante comunicación con radicado No. 20241003352222 del 19 de agosto de 2024, los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón**, allegaron desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507222**, el cual se resolverá en los siguientes términos:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho

³ Boletín PDF - Contraloría / Boletín Trimestre Julio-agosto-Septiembre 2025.pdf

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ⁴

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. **2024100335222 del 19 de agosto de 2024**, los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón**, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507222**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a aceptar el desistimiento de los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón**, a la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507222**.

iii. Del rechazo de la solicitud, por no cumplir con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

La minería tradicional fue definida por el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera

⁴ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. (Subrayado fuera de texto original)

Con base en lo anterior, en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, se estableció un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de **minería tradicional** en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024⁵, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Los requisitos que debe presentar toda persona natural o jurídica para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera se establecieron en el artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

9. Cada uno de los integrantes de la comunidad solicitante del Área de Reserva Especial deberá demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022."

Conforme a lo anterior, para el caso concreto de la solicitud **ARE-507222**, a través del Auto No. VPF – GF No. 016 del 10 de julio de 2024, que fue notificado por estado jurídico No. 116 del 17 de julio de 2024, se requirió a los solicitantes, entre ellos, a los señores **Isabel Cristina Marín Ramírez y**

⁵ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

Wildeman Hernando Benítez Durango, para que aportaran los medios probatorios que fueran conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022.

En atención a que los solicitantes dieron respuesta a lo requerido dentro del plazo legal otorgado, el Grupo de Fomento profirió el Informe Técnico de Evaluación Documental No. 100 del 16 de septiembre de 2024, en el que concluyó lo siguiente:

"(...)

- ✓ Mediante radicados 20241003352122 y 20241003352172, [allegaron] dos (2) documentos en formato PDF denominados de la siguiente forma: "**cumplimiento a requerimiento ANM y cumplimiento a requerimiento ANM**", se evidencia que los solicitantes indican **que las bocaminas tienen un tiempo de 8 años de antigüedad.**

"(...)

Estas bocaminas tienen un tiempo de 8 años, pero gracias a los terceros que entraron en el 2020 para pandemia nos obstruyeron nuestra actividad minera, toco denunciar esta situación pero nada de ayuda por parte de las entidades, además gracias también a la unimil que desde el año 2017 empezó con los operativos de minería criminal o ilegal, donde nos incautan, judicializan y se nos llevaron los documentos soportes de nuestra solicitudes de formalización. (...)"

*De lo anterior, se concluye que las labores iniciaron aproximadamente en el año 2016, por lo cual, las explotaciones **no cuentan** con una presencia mínima en la zona de explotación de (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, es decir 11 de julio de 2012."*

Adicionalmente, a través del Informe Jurídico de Evaluación Documental No. 124 del 23 de mayo de 2025, se concluyó:

*"6.2 De la evaluación jurídica a la documentación aportada por los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez** mediante los radicados No. 20241003352122, 20241003352132, 20241003352142, 20241003352152, 20241003352162, 20241003352182 y 20241003352212 del 19 de agosto de 2024, como respuesta al requerimiento formulado en el Auto No. VPF – GF No. 016 del 10 de julio de 2024 correspondiente a la presentación de los medios probatorios de tradicionalidad, se tiene que, con la documentación allegada no se acreditó minería tradicional en los términos definidos en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, toda vez que la relación comercial con la sociedad Elatus Minería Responsable con NIT. 900559496-4, se pudo haber materializado desde la fecha de constitución de la persona jurídica, que al consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES corresponde al **30 de octubre de 2013** y los listados generados de minería de subsistencia contienen reportes de **2019 y 2020**, por lo tanto, se concluye que **NO** existen indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años, con anterioridad al 11 de julio de 2022, por parte de los señores Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez."*

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta que, con la documentación allegada por los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango** e **Isabel Cristina Marín Ramírez**, no se acreditó minería tradicional en los términos definidos en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, que corresponde a la realización de actividades mineras **en un lugar determinado** por el periodo descrito en la Ley, y que esta debe ejercerse de **manera continua o a través del tiempo** y como consecuencia de ello no existen indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años, con anterioridad al 11 de julio de 2022, esta Vicepresidencia procede en la parte resolutoria del presente acto administrativo a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada bajo el **No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en el municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

iv. De la alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradición.

El inciso sexto del artículo 4º de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 establece lo siguiente:

"En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, so pena de liberar el área y dar curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo anterior, frente a la alternativa de legalidad, el artículo 8º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, establece:

"Artículo 8. Alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradición en las solicitudes radicadas en área libre. En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional, la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que si lo desea, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD); a efectos de lo anterior, y en el marco de la normatividad establecida para esta figura, deberá cumplirse con lo siguiente: i) la PCCD deberá ser radicada por los mismos integrantes de la solicitud de áreas de reserva especial, a excepción de aquellos

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

que hubieren manifestado su desistimiento; ii) el área solicitada en la PCCD debe ser definida en un solo polígono y ser igual o inferior a la seleccionada inicialmente para el área de reserva especial, sin que exceda del área máxima permitida para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD), y; iii) deberán contar con todos los documentos y requisitos exigidos para el trámite de PCCD de acuerdo con la normativa vigente, no resultándoles posible desarrollar actividades mineras durante dicho proceso."

En desarrollo de lo anterior, el artículo 14 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

"Artículo 14. Alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradición. Si dentro del proceso de evaluación documental o en la visita de verificación no se acredita la condición de minería tradicional por parte de la comunidad minera solicitante, se procederá a resolver de fondo la solicitud mediante acto administrativo motivado y se efectuará el requerimiento previsto en el inciso sexto del artículo 4º de la Ley 2250 de 2022." (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, al decidir el rechazo de la solicitud No. **ARE-507222**, se determinó a partir de la evaluación documental que, la comunidad minera no cumplió con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, tal como se concluyó en los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental T-100 del 16 de septiembre de 2024 y J-124 del 23 de mayo de 2025, es posible ofrecer la formulación del requerimiento de la alternativa de legalidad, conforme lo establece el inciso sexto del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y el artículo 14 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

En tal sentido, en la parte resolutive de la presente providencia, se procederá a requerir a los señores **Wildeman Hernando Benítez Durango e Isabel Cristina Marín Ramírez** para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la firmeza de este acto administrativo, manifiesten si es su intención radicar sobre el mismo polígono seleccionado con el **ARE-507222, una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD)**, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 1378 de 2020 y en la Resolución 614 del 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifique, aclare o sustituya, **so pena de decretar el desistimiento de la alternativa de legalidad y como consecuencia de ello, ordenar la liberación del área que comprende la solicitud ARE-507222** y dar curso a las actuaciones administrativas que le sean aplicables.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, del departamento de Antioquia, así como a la Corporación *Autónoma Regional* del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA–, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –EXCLUIR al señor **Fredys Andrés Pineda Rojas** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507222**, presentada mediante radicado No. **61246-0 del 21 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **Fredys Andrés Pineda Rojas**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507222**.

ARTÍCULO SEGUNDO. -ACEPTAR el desistimiento de los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón**, a la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507222**, presentada mediante radicado No. **61246-0 del 21 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, presentado con el radicado No. 20241003352222 del 19 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Hernán de Jesús Pineda Hernández y Carlos Román Pineda Blandón**, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507222**.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507222**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **61246-0 del 21 de noviembre de 2022**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Buriticá**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en los Informes de evaluación documental T-100 del 16 de septiembre de 2024 y J-124 del 23 de mayo de 2025 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **WILDEMAN HERNANDO BENÍTEZ DURANGO E ISABEL CRISTINA MARÍN RAMÍREZ**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507222**.

ARTÍCULO CUARTO. –REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507222**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARIN RAMIREZ	43.103.851
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	98.614.238

Para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la firmeza del presente acto administrativo, con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, presenten por escrito lo siguiente:

1. Manifestación debidamente suscrita por los dos (2) solicitantes del **ARE-507222**, en la que expresen su intención de radicar sobre la misma área del ARE-507222, una **Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales (PCCD)**, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 1378 de 2020 y en la Resolución 614 del 2020 proferida por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifique, aclare o sustituya y relacionen las celdas del polígono de interés que debe ser igual o inferior a la seleccionada inicialmente para el Área de Reserva Especial, sin que exceda 100 hectáreas.

Lo anterior, **so pena de decretar el desistimiento de la alternativa de legalidad de que trata el inciso 6° del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 40005 del 11**

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

de enero de 2024 y el artículo 14° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y como consecuencia de ello, ordenar la liberación del área que comprende la solicitud ARE-507222 y dar curso a las actuaciones administrativas que le sean aplicables.

PARÁGRAFO.- Para la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales -PCCD-, se deberá tener en cuenta lo siguiente: **i)** Deberá ser radicada por los mismos integrantes de la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-507222**, a excepción de aquellos que manifiesten su intención de desistir a la alternativa de legalidad; **ii)** El área solicitada en la PCCD debe ser definida en un solo polígono y ser igual o inferior a la seleccionada inicialmente para el Área de Reserva Especial, sin que exceda del área máxima permitida para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD), esto es, 100 hectáreas y; **iii)** Deberán contar con todos los documentos y requisitos exigidos para el trámite de PCCD de acuerdo con la normativa vigente, no resultándoles posible desarrollar actividades mineras durante dicho proceso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ISABEL CRISTINA MARIN RAMIREZ	43.103.851
WILDEMAN HERNANDO BENITEZ DURANGO	98.614.238
FREDYS ANDRÉS PINEDA ROJAS	70.097.656
HERNAN DE JESUS PINEDA HERNANDEZ	71.706.752
CARLOS ROMÁN PINEDA BLANDON	98.610.851

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, copia de los Informes de evaluación documental T-100 del 16 de septiembre de 2024 y J-124 del 23 de mayo de 2025, a las personas señaladas en el artículo quinto de esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Buriticá, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación *Autónoma Regional* del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Por medio de la cual se excluye a un solicitante, se aceptan unos desistimientos, se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61246-0 del 21 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507222, se requiere para uso de alternativa de legalidad y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Leidy Milena Quimbayo Montealegre
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*